

TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**EXPEDIENTE:** FA/088/2019  
**ACTOR:** \*\*\*\*\*  
**AUTORIDADES DEMANDADAS** TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA Y OTROS<sup>1</sup>  
**MAGISTRADA:** MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
**SECRETARIO:** JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA**  
**No. 025/2019**

Saltillo, Coahuila, a trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, pronuncia:

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Que **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo dentro de los autos del expediente al rubro indicado; interpuesto por \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\* , en contra de las **infracciones administrativas** en materia de alcoholes determinadas en actas circunstanciadas diversas<sup>2</sup> por la propia autoridad

<sup>1</sup> Titular de Alcoholes y el Coordinador de Alcoholes, ambos de la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

<sup>2</sup> Actas Circunstanciadas números \*\*\*\*\* de fecha doce (12) de junio de dos mil trece (2013), \*\*\*\*\* de fecha doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), \*\*\*\*\* de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), \*\*\*\*\* de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), \*\*\*\*\* de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), \*\*\*\*\* de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), \*\*\*\*\* de fecha de doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), \*\*\*\*\* de fecha del primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016), \*\*\*\*\* de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015),



\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

<b>Autoridades Demandadas:</b>	Tesorero Municipal de Saltillo, Titular de Alcoholes de la Tesorería Municipal de Saltillo y Coordinador de Alcoholes de la Tesorería Municipal de Saltillo, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley del Procedimiento o Ley de la materia</b>	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Código Fiscal</b>	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley de Hacienda</b>	Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Código Procesal Civil</b>	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Reglamento Local de Alcoholes</b>	Reglamento para los Establecimientos que Expenden y Sirven Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza
<b>Alto Tribunal o SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Unitaria</b>	Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

**I. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1°. REQUERIMIENTO DE OBLIGACIÓN Y NOTIFICACIÓN:** Treinta y cuatro (34) requerimientos fueron realizados por la autoridad municipal de Saltillo mediante actas de notificaciones llevadas a cabo, quedando notificada personalmente todas y cada una de ellas según constancias

de autos a la parte actora (véase a fojas 097 a 185 de autos),  
notificaciones que se precisan en el siguiente cuadro:

ACTA CIRCUNSTANCIADA	NOTIFICACIÓN	MULTA PAGADA Y MONTO
*****	Doce (12) de junio de dos mil trece (2013),	Diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013) \$***** (***** Moneda Nacional)
*****	Doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016),	Veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016) \$***** (***** Moneda Nacional)
*****	Catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016),	Veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016) \$***** (***** Moneda Nacional)
*****	cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)	Seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) \$***** (***** Moneda Nacional)
*****	once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016),	Veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) \$***** (***** Moneda Nacional)
*****	Treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)	Veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) \$***** (***** Moneda Nacional)
*****	Doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016),	Veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) \$***** (***** Moneda Nacional)
*****	Primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016),	Veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) \$***** (***** Moneda Nacional)
*****	Treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015)	Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) \$***** (***** Moneda Nacional)
*****	Siete (07) de mayo de dos mil quince (2015),	Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) \$***** (***** Moneda Nacional)
*****	Ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016),	Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) \$***** (***** Moneda Nacional)

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA	*****	Veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016),	Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) \$***** (***** Moneda Nacional)
	*****	Veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016),	Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) \$***** (***** Moneda Nacional)
	*****	Diez de mayo (10) de dos mil dieciséis (2016),	Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) \$***** (***** Moneda Nacional)
	*****	Ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016),	Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) \$***** (***** Moneda Nacional)
	*****	Dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)	Nueve (09) de enero de dos mil diecisiete (2017) \$***** (***** Moneda Nacional)
	*****	Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017),	Treinta y uno (31) de marzo del dos mil diecisiete (2017) \$***** (***** Moneda Nacional)
	*****	Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017),	Siete (07) de abril del dos mil diecisiete (2017) \$***** (***** Moneda Nacional)
	*****	Once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017),	Veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) \$***** (***** Moneda Nacional)
	*****	Doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017),	Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) \$***** (***** Moneda Nacional)
	*****	Doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)	Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) \$***** (***** Moneda Nacional)
	*****	Diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017),	Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017) \$***** (***** Moneda Nacional)
	*****	Veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).	Diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018) \$***** (***** Moneda Nacional)
	*****	Tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017).	Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) \$***** (***** Moneda Nacional)

*****	Veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016),	Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) \$***** (***** Moneda Nacional)
*****	Dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016),	Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) \$***** (***** Moneda Nacional)
*****	Doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016),	Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) \$***** (***** Moneda Nacional)
*****	Diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016),	Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) \$***** (***** Moneda Nacional)
*****	Seis (06) de junio de dos mil quince (2015),	Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) \$***** (***** Moneda Nacional)
*****	Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016),	Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) \$***** (***** Moneda Nacional)
*****	Veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015)	Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) \$***** (***** Moneda Nacional)
*****	Veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).	Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) \$***** (***** Moneda Nacional)
*****	Seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)	Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) \$***** (***** Moneda Nacional)
*****	Siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016),	Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) \$***** (***** Moneda Nacional)

**2º. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO.** Por escrito recibido a las **trece horas con diecinueve minutos (13:19)** del día **treinta (30) de abril del dos mil diecinueve (2019)** en la Oficialía de Partes de este Tribunal compareció, \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\* , interponiendo **Juicio Contencioso Administrativo, demandando la nulidad de las notificaciones llevadas a cabo por las**

autoridades, para lo cual relató los hechos, invocó el derecho y ofreció pruebas.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/088/2019**, y su turno a la Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa.

**3º. AUTO DE ADMISIÓN.** Mediante auto de fecha **tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se admite la demanda** ordenándose su legal emplazamiento.

**4º. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** En auto de fecha **cuatro (04) de junio del dos mil diecinueve (2019)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma de las autoridades demandadas. **Interponiendo causa de improcedencia por extemporaneidad de la demanda.** *(Véase a foja 090 de los autos)*

**5º DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.** En auto de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve (2019) se tiene a la actora presentando escrito de desistimiento, requiriéndole su ratificación en un plazo de tres (03) días hábiles, sin que en el plazo concedido haya comparecido a ratificar su intención. *(Véase a fojas trescientos once y trescientos doce de los autos)*

## II. CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.** Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracciones IV, 11, 12 y 13 fracción XII de la Ley Orgánica, 79 fracción VI, 80 fracciones I y II, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDA. PROCEDENCIA. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente, ya sea que se hagan valer por alguna de las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento y del contenido de la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada a fojas 13, Tomo IX, relativo al mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y publicada bajo registro digital número: 194697, cuyo rubro es: *“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”*<sup>3</sup>, aplicable por analogía al caso que nos

---

<sup>3</sup> **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé **diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o

ocupa, se procede al estudio de las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, **la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.** Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, **el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia.** Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem

---

materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” *Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13*

tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y **el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente** por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión". *Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.*

La demandante en su escrito inicial bajo protesta de decir verdad manifiesta que tuvo conocimiento de las notificaciones de los actos impugnados en fecha **tres (03) de abril del dos mil diecinueve (2019)**, debido a que mediante un requerimiento de información que presentó y le fue contestado con número de oficio **\*\*\*\*\***, es que tuvo conocimiento de las infracciones de las que era objeto porque nunca le fueron notificadas las infracciones correspondientes.

Por su parte la autoridad demandada, en su escrito de contestación en su apartado de "*causales de sobreseimiento*", señala que el argumento de la demandante carece de sustento jurídico, ya que en todo momento actuó apegada a derecho en el procedimiento administrativo señalando y adjuntando los documentos de notificación de los distintos actos que la actora manifiesta desconocer y que quedaron señalados en el proemio y dentro del capítulo de antecedentes relevantes de la presente resolución.

En este sentido, la demandante tenía que desvirtuar lo argumentado y probado por la autoridad demandada sobre los documentos que si le fueron notificados.

Ahora bien de las constancias de autos que obran en el expediente y que fueron presentadas por la autoridad demandada, es necesario hacer algunas precisiones en cuanto a los puntos vertidos; como quedó señalado en el apartado de los antecedentes relevantes, a la actora se le determinaron diversas infracciones, sobre las cuales, la actora -no interpuso recurso o medio de defensa alguno- o bien no acudió directamente al juicio contencioso administrativo, si bien es cierto, que este Tribunal de legalidad aún no se encontraba en funciones cuando fueron determinadas las multas respectivas, contaba con medios de defensa que pudo haber iniciado para desvirtuar lo determinado por las autoridades demandadas, dado que el mismo artículo 101 del Reglamento para los Establecimientos que Expenden y Sirven Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza<sup>4</sup>, señala que contra los actos y resoluciones de lo regulado en dicho reglamento, proceden los medios de defensa señalados en el Código Municipal.

Ahora bien, dado que la demandante en su escrito inicial alega el desconocimiento de las notificaciones de las infracciones respectivas, a la autoridad le correspondía en su caso probar los hechos o los actos que desvirtuaran lo

---

<sup>4</sup> **Artículo 101.** Los actos y resoluciones dictados por la autoridad en ejecución del presente reglamento podrán recurrirse mediante los procedimientos que para tal efecto señala el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

argumentado por la parte actora, en este sentido **la autoridades demandadas mediante las contestaciones a la demanda** en fecha veintiocho (28) de mayo del dos mil diecinueve (2019) por parte del Titular de la Unidad Administrativa de Alcoholes y el Tesorero Municipal, ambas del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, **exhiben en copia certificada las actas circunstanciadas** que manifestó desconocer la demandante, y que se encuentran recibidas por personas indistintas, ya que si bien es cierto que en el artículo 67<sup>5</sup> de la Ley de la materia establece la presunción de legalidad de los actos de la autoridad, eso no lo exime de tener que probar los actos que afirma se llevaron a cabo conforme a derecho.

Para robustecer lo anteriormente descrito, es necesario señalar el criterio del Alto Tribunal con número de registro 1007061 de la novena época que a letra dice:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y

---

<sup>5</sup> **Artículo 67.-** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.” *Época: Novena Época. Registro: 1007061. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa Materia(s): Administrativa. Tesis: 141. Página: 166.*

Así mismo, del análisis de las **constancias de autos** se advierte que las Actas circunstanciadas donde se señala la infracción cometida, y los datos del local al cual se le está imponiendo la sanción respectiva mismas se encuentran recibidas de puño y letra por personas distintas.

En este sentido, en las notificaciones lo asentado por los inspectores en sus actas **tienen carácter de veracidad, salvo prueba en contrario** tal como lo señala la jurisprudencia 1013724 de la novena época.

**“NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PÚBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.” *Época: Novena Época. Registro: 1013724. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección -*

Por lo que si desde las fechas en que fueron practicadas las visitas y entrega del acta circunstanciada, se advierte que la demandante tuvo conocimiento de los actos impugnados, tal y como lo señala el artículo 35 de la Ley de la materia, por lo tanto, de la revisión de las constancias que obran en autos se puede apreciar que la demanda del juicio contencioso administrativa fue **presentada de manera extemporánea**, ya que la demandante tuvo conocimiento de los actos impugnados desde las fechas señaladas en cada una de las actas circunstanciadas, tal y como lo establece el precepto legal anteriormente ilustrado, en este contexto, en consecuencia deviene improcedente el juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 79 fracción VI<sup>6</sup>, ya que **no se promovió el juicio contencioso administrativo en el plazo marcado por el artículo 35<sup>7</sup> de la Ley de la materia, consintiendo tácitamente el acto reclamado y por lo tanto, sobreseer el presente juicio de conformidad con el artículo 80 fracción II<sup>8</sup> de la Ley del Procedimiento, así como, de la tesis de la octava época que textualmente se cita:**

**“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE, SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO QUE SE INTERPONGA CONTRA ELLOS.** Si durante

<sup>6</sup> **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente:

**VI.- Contra actos** o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o **tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley.**

<sup>7</sup> **Artículo 35:** El término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surte efectos la notificación del acto que se impugna o **se hubiera tenido conocimiento** u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

<sup>8</sup> **Artículo 80:** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...)

**II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior.**

el trámite del juicio de garantías, se demuestra que el quejoso fue legalmente notificado de un acuerdo dictado dentro del procedimiento civil en el que fue parte demandada, debe considerársele sabedor de la existencia de la demanda instaurada en su contra, aun cuando el emplazamiento inicial hubiere resultado defectuoso, siendo a partir de la fecha en la que le fue notificada aquella providencia de trámite, que deben computarse los términos previstos por los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo para la interposición de su demanda de garantías en contra de su ilegal emplazamiento, sin que tenga la facultad de esperar hasta que sus bienes o derechos se vean afectados por la sentencia que cause ejecutoria.” *Época: Octava Época. Registro: 227893. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989. Materia(s): Civil, Común. Tesis: Página: 58*

Así mismo, para mayor abundamiento de los actos consentidos es necesario precisar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia de la quinta época con número de registro 393970, que a la letra dice:

“**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.” *Época: Quinta Época. Registro: 393970. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 14. Página: 11*

Ahora bien, para el conocimiento sobre la oportunidad de la interposición de la demanda ante este Tribunal, las diferentes constancias que obran en autos del expediente en que se actúa se advierten que las mismas fueron levantadas desde los años dos mil quince, dos mil dieciséis, y dos mil diecisiete por lo que sin duda se excedió en demasía el tiempo señalado en la Ley del Procedimiento de los quince (15) días hábiles para interponer el juicio contencioso administrativo, cuyo fenecimiento aconteció antes de la interposición del juicio de mérito, es lo que actualiza el consentimiento tácito del acto impugnado y por lo tanto, la improcedencia del juicio.

En la especie, es dable precisar que de los hechos que obran de las constancias del expediente en que se actúa, la actora tuvo conocimiento de las actas circunstanciadas desde los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, por lo que la presentación de la demanda ante este Órgano Jurisdiccional **resulta extemporánea, ya que la demandante excedió en demasía el plazo que señala el artículo 35 de la Ley del Procedimiento para la interposición de la demanda.**

Lo anterior se robustece con el criterio que se transcribe a continuación:

#### VII-P-2aS-820<sup>9</sup>

##### <sup>9</sup> PRECEDENTES:

V-P-2aS-589

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11590/04-17-06-9/705/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 483

VII-P-2aS-521

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19810/11-17-02-2/1975/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de **marzo** de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.  
(Tesis aprobada en sesión de 4 de **marzo** de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 456

VII-P-2aS-724

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8446/11-06-03-6/1149/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. **Marzo 2015**. p. 621

VII-P-2aS-725

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10737/13-17-04-6/727/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. **Marzo 2015**. p. 621

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-820

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3491/13-05-01-5/2076/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de **marzo** de **2015**, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.  
(Tesis aprobada en sesión de 26 de **marzo** de **2015**)

**“SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ES LEGAL Y LA DEMANDA QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL RESULTA EXTEMPORÁNEA.-** El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las reglas, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo. En el último párrafo de ambos preceptos se consigna que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se plantea la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y la Sala resuelve que dicha notificación es legal y que conforme el cómputo respectivo la demanda se presentó extemporáneamente, es evidente que procede sobreseer el juicio.”

No pasa inadvertido que el actor mediante escrito presentado en fecha primero (01) de julio del dos mil diecinueve (2019) se desistió de la demanda del asunto de mérito, y cuya ratificación aún no se ha verificado, no obstante su legal notificación personal, y considerando que la ley de la materia no exige tal solemnidad para tener por desistido el juicio, por tanto, colma la causal de improcedencia prevista en el artículo **80 fracción I de la Ley del Procedimiento** que a la letra dice:

*“Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: I. Por el desistimiento del demandante; (...).”*

En consecuencia, independientemente de que e encuentre verificada alguna otra causal de improcedencia, resulta actualizada en la especie la causal de improcedencia y sobreseimiento de la extemporaneidad de la demanda y su desistimiento de conformidad con los artículos 79 fracción VI y 80 fracciones I y II; por lo expuesto y fundado, y con

fundamento en los artículos 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y por la autoridad que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, este órgano jurisdiccional resuelve:

## **PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO: SE SOBREESE** el juicio contencioso administrativo interpuesto por \*\*\*\*\* en el expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívense el expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.** Así lo resolvió la TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria de acuerdos DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe. - - - - -

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretaria de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.